

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-00207-01
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SOCARRAS
DEMANDADO: COOTRANSDIPAZ Y OTRO
DECISION: REVOCA AUTO

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de pruebas proferido el 6 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CARLOS MARIO SOCARRAS** contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANDIEGO Y LA PAZ - COOTRANSDIPAZ** y el llamado en garantía, **CARLOS AUGUSTO ROMERO SOCARRAS**.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN

La parte actora, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral persiguiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Cootransdipaz y que su terminación es ineficaz, por haberse dado mientras el trabajador se encontraba en situación de debilidad manifiesta. En consecuencia, solicitó el reintegro al cargo que venía desempeñando, con el reconocimiento y pago de los salarios y demás acreencias laborales causadas entre la fecha del despido y su reinstalación.

En el acápite de los hechos, adujo el demandante que la empresa decidió dar por terminado su contrato de trabajo sin tener en cuenta que padecía de Vértigo postural, con varios años de evolución, producto del trabajo realizado en la empresa y que dicha determinación de finalizar el

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2018-00207-01
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO SOCARRAS
DEMANDADO:	COOTRANSDIPAZ Y OTRO

vínculo estuvo motivada por las incapacidades médicas que habían sido expedidas en favor del trabajador.

Tras ser debidamente notificado del escrito de demanda, Cootransdipaz se opuso a las pretensiones indicando que, para la fecha del despido, el demandante no se encontraba en estado de debilidad manifiesta, teniendo en cuenta que no estaba incapacitado y tampoco se hallaba en curso de calificación de invalidez.

En esa oportunidad, la cooperativa demandada llamó en garantía a Carlos Augusto Romero, por ser propietario del vehículo que conducía el trabajador durante el vínculo laboral, llamamiento que fue admitido por el juzgado y debidamente notificado.

Atendiendo esa vinculación, el señor Carlos Augusto Romero se opuso al llamamiento en calidad de garante, esgrimiendo que su relación legal con Cootransdipaz nunca estuvo regida por un contrato de aseguramiento, por lo que no está obligado a responder por la empresa demandada.

En dicha contestación, el llamado en garantía solicitó que se ordenara la práctica de dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral al actor por parte de la Junta Regional de Calificación del Magdalena, a su costa. Ello con el fin de probar la situación de salud del demandante y si debe prosperar su pretensión de reintegro, de acuerdo con los parámetros fijados por la jurisprudencia sobre el tema.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Surtido el trámite de rigor, en audiencia del 6 de julio de 2022, el *a quo* negó el decreto de la prueba pericial de calificación de invalidez solicitada por el llamado en garantía, considerando impertinente dicho medio de prueba, debido a que la oportunidad procesal para proponerla radicaba en la parte actora al momento de presentar la demanda con las pruebas que quisiera hacer valer.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Contra esa determinación, la vocera judicial del llamado en garantía interpuso recurso de apelación, argumentando que la prueba pericial

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2018-00207-01
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO SOCARRAS
DEMANDADO:	COOTRANSDIPAZ Y OTRO

deprecada era útil y pertinente, pues busca aclarar los hechos que conforman el problema jurídico planteado. En consecuencia, solicitó la revocatoria del auto citado, para que, en su lugar, se ordene la practica del dictamen pericial referido.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Vencido el término concedido para tales efectos, ninguna de las partes allegó pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de julio de 2022, mediante el cual negó decretar como prueba la práctica de dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado por el llamado en garantía, al ser el mismo procedente, conforme al numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial Carlos Augusto Romero, surge que el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia, en cuanto negó decretar la prueba consistente en la práctica de dictamen de perdida de capacidad laboral, con fundamento en que debió ser aportada por la parte demandante con el escrito inaugural.

Ese problema jurídico será resuelto sosteniendo que la decisión de la juez de primera instancia fue desacertada, en la medida que la solicitud de la prueba fue realizada en tiempo por la parte interesada en su recaudo y, dadas las particularidades del caso, no era posible exigir el aporte de la pericia con el escrito de demanda.

Como viene de historiarse, el juzgador de primera instancia negó decretar la prueba solicitada por el llamado en garantía, consistente en la práctica de un dictamen pericial al trabajador, con el fin de determinar su pérdida de capacidad laboral, con sustento en que no fue aportada por el demandante con el escrito de demanda, teniendo en cuenta que fue

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2018-00207-01
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO SOCARRAS
DEMANDADO:	COOTRANSDIPAZ Y OTRO

solicitada por el llamado en garantía, en la oportunidad procesal correspondiente.

Para determinar el acierto de esa postura, en primera medida, importa traer a colación el artículo 51 del CPTSS, cuyo tenor establece que, en los procesos laborales, «*son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley*».

De igual forma, es necesario recordar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en los juicios del trabajo los jueces gozan de libertad para apreciar las pruebas, por lo que si bien el artículo 60 *ibidem* les impone la obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, están facultados para darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, pues en tal caso «*no se podrá admitir su prueba por otro medio*», tal y como expresamente lo establece la primera de las citadas normas.

En efecto, es una máxima la regla general prevista en los artículos 60 y 61 del CPTSS, según las cuales el juez laboral no está sujeto a tarifa legal de prueba y puede formar libremente su convencimiento, siempre que éste se halle soportado en los principios científicos de valoración probatoria.

Por ello, salvo norma expresa que así lo ordene, se ha considerado que la alusión a determinados mecanismos probatorios en la ley no conduce necesariamente a la existencia de una prueba solemne, pues, se precisa, como definió la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL, 2 feb. 2005, rad. 23219, esta implica una exigencia para «*la existencia o validez de un acto jurídico material*» que se pretende probar.

Teniendo claro lo anterior el legislador estipulo medios probatorios como muestra el dictamen pericial, puesto que, la aportación de ciertos elementos científicos, técnicos y/o artísticos que la persona versada en la temática brinda para dilucidar el cuestionamiento y recientemente en providencia SL2249-2022, se orientó para el caso concreto:

“(…)Por esta razón se destaca el carácter relevante que tiene una calificación técnica descriptiva del nivel de la limitación que afecta a un trabajador en el desempeño de sus labores; sin embargo, en virtud del principio de libertad probatoria y formación del convencimiento, en el evento de que no exista una

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2018-00207-01
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO SOCARRAS
DEMANDADO:	COOTRANSDIPAZ Y OTRO

calificación y, por lo tanto, se desconozca el grado de la limitación que pone al trabajador en situación de discapacidad, esta limitación se puede inferir del estado de salud en que se encuentra, siempre que sea notorio, evidente y perceptible, precedido de elementos que constaten la necesidad de la protección, como cuando el trabajador viene regularmente incapacitado, se encuentra en tratamiento médico especializado, tiene restricciones o limitaciones para desempeñar su trabajo, cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación o cualquier otra circunstancia que demuestre su grave estado de salud o la severidad de la lesión, que limita en la realización de su trabajo.(...)"

Ahora, se tiene que una de las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico es el de la carga de la prueba que recae sobre los sujetos procesales al interior de un trámite, pues de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, incumbe a estos probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen; sin embargo, ese mismo precepto indica que, no obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

Para el caso bajo análisis, es sabido que las juntas de calificación de invalidez actúan en calidad de perito solamente ante requerimiento de autoridad, sin que por tanto sea dable exigírsele al demandante que allegue tal dictamen junto con su libelo introductorio, mucho menos al llamado en garantía con su contestación, por cuanto se presenta una imposibilidad práctica y jurídica para cumplir con la mencionada carga, pues se insiste, para obtener dicho dictamen ante las mencionadas entidades, es requisito indispensable que sea ordenado por el juez de la causa por lo cual no existiría impedimento para que se acceda a decretar el dictamen solicitado.

En cuanto a la facultad de las juntas de calificación de invalidez para actuar como peritos dentro del proceso judicial, y la libertad que posee el juez en emitir la orden de recaudo de las pruebas, la corte suprema de justicia en providencia SL9184-2016 ha destacado lo siguiente:

Si bien, expresamente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no se le asignó como una de sus funciones la de resolver o decidir sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral remitidas por la autoridad judicial, no menos cierto es que su carácter de organismo experto en esa materia lo legitima plenamente para ser designado por los jueces laborales para que rinda el dictamen pericial decretado como prueba en esta clase de actuaciones, puesto que tal como lo tiene definido la Sala, al interior

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-00207-01
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SOCARRAS
DEMANDADO: COOTRANSDIPAZ Y OTRO

de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente, las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia, de suerte que la selección del órgano encargado de practicar el dictamen pericial es del es del resorte del instructor del proceso, en virtud del principio de libertad probatoria del que están asistidos los juzgadores de instancia no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decreta por su propia iniciativa, ora por petición de las partes.

Bajo los anteriores lineamientos, es claro que no existe impedimento para que se acceda a decretar el dictamen solicitado oportunamente por el convocado en calidad de garante, esto es, de conformidad con el artículo 66 del CGP, al presentar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, pues, de conformidad con la naturaleza de la pericia y la entidad que lo practica, no se encontraba en posibilidad de aportarla como anexo de su pronunciamiento.

Por tal motivo, la decisión de rechazar la prueba pedida por el llamado en garantía deviene errónea, máxime si se tiene en cuenta que, dadas las particularidades del caso, el decreto de la prueba solicitada contribuye al cumplimiento de la función constitucional atribuida a los jueces como garantes de la tutela judicial efectiva, de la prevalencia del derecho sustancial y de su misión activa en la búsqueda y realización de un orden justo¹.

Por tales motivos, sin ahondar en más consideraciones, se revocará parcialmente el auto apelado y, en su lugar, se ordenará el decreto de la prueba pericial de la forma en que fue pedida por Carlos Augusto Romero, en la contestación al llamamiento en garantía. No habrá lugar a condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de pruebas proferido en audiencia celebrada el 6 de julio de 2022, por Juzgado Tercero Laboral del

¹ C.C. 086-2016

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-00207-01
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SOCARRAS
DEMANDADO: COOTRANSDIPAZ Y OTRO

Circuito de Valledupar y, en su lugar, se ordena el decreto de la prueba pericial de pérdida de capacidad laboral, en los términos que fue solicitada por el llamado en garantía.

SEGUNDO: Confírmese la providencia en los restantes.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

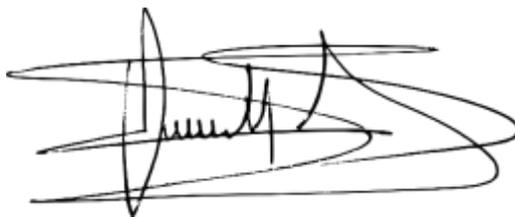
CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado